Dictamen DNCP/DGAJ N° 5.908/24

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigaciones
Fecha de Dictamen:	04/06/2024
ID:	433954
Procedimiento de Contratación:	Concurso de Ofertas
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	*"CONSTRUCCION DE PAVIMENTO TIPO EMPEDRADO EN DISTINTOS BARRIOS DEL DISTRITO "*
Entidad Convocante:	Municipalidad de Ayolas.
Denunciante:	Protección al Denunciante// CASO STJE 52/24.
Tema General:	Pliego de Bases y Condiciones. Adjudicación.
Tema Específico:	Informe de Evaluación incorrecto. Visita Técnica.

RESULTADO

1. Disponer el cierre del Caso N° 52/24;

2. Comunicar a quienes corresponda, y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Del texto de la denuncia transcripta se denota la disconformidad del denunciante respecto al actuar de la Convocante, indica que mediante la RESOLUCIÓN DNCP N° 4.599/23 de apertura de la protesta promovida por la firma Grupo Rio Paraná, se recomienda como medida de prudencia administrativa, que la convocante suspenda la continuidad de la adjudicación de los lotes N° 1, 2,3, 4,5 y 6 del llamado objetado.

Expone el recurrente, que, a pesar esta recomendación, la Convocante ha optado por continuar con la ejecución de la obra. Según la denuncia califica que hay indicios de irregularidades en torno el análisis por parte del comité evaluador y en la documentación de la visita técnica. Se alega que el acta contiene información incorrecta y omite datos relevantes sobre un proveedor que participó en la visita técnica. Afirma que este oferente alega ha presentado la mejor oferta y ha cumplido con los requisitos del PBC.

Abg. Rosanna Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Ana M. González Oviedo
Directora Gral. de Asuntos Jurídicos
DNCP

Al respecto, visto el SICP, se constata que, mediante Resolución DNCP N° 4.599/23, la Dirección Nacional ordenó la apertura de la protesta promovida por la empresa GRUPO RIO PARANA S.A. contra la adjudicación en el referido llamado a contratación.

Es importante aclarar al denunciante que la decisión de suspender o continuar con la adjudicación de los lotes impugnados, según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución DNCP 4599/23, es opcional y no obligatoria para las partes del procedimiento licitatorio. Esta disposición se considera más bien una 'recomendación'

Por otra parte, se ha detectado que la denuncia y la protesta versan sobre los mismos puntos, por tanto, resulta inviable llevar adelante simultáneamente varios procesos administrativos, en consideración a que cualquier resolución que haya de dictarse al respecto busca evitar contradicciones que puede producir efectos en el otro, resultando improcedente la apertura de una investigación de oficio en tales términos y a fin de evitar resoluciones contradictorias y por economía procesal.

Esta solicitud formulada para que la DNCP se expida favorablemente y declare un derecho a su favor constituye la invocación de un interés legítimo, en cuyo, caso, la protesta es el mecanismo de impugnación correspondiente en los términos del art. 79 de la ley 2051/03.

Es así que, corresponde a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, ordenar el cierre de la denuncia individualizada como Caso N° 52/24 por encontrarse en trámite el estudio de una protesta contra el resultado, y al constatarse un interés particular en la convocatoria, pues constituye un obstáculo normativo instruir una investigación al no ser la vía pertinente de impugnación la denuncia sino la protesta de conformidad a lo establecido en el art. 142 del Decreto N.º 2.992/19.

DENUNCIA:

En fecha 26 de febrero del 2024, ha ingresado la denuncia a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas y ha sido individualizada como CASO STJE N°52/24 en el marco del CONCURSO DE OFERTAS; "CONSTRUCCION DE PAVIMENTO TIPO EMPEDRADO EN DISTINTOS BARRIOS DEL DISTRITO " CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE AYOLAS - ID 433954, refiere:

"...Conforme a la RESOLUCIÓN DNCP N" 4.599/23, en su art. 3. Recomienda la DNCP que, como medida de prudencia administrativa, la convocante suspenda la continuidad de la adjudicación de los lotes N" 1, 2,3, 4,5 y 6 del llamado objetado en la presente protesta. sin embargo, la convocante ha decidido seguir con la ejecución de la obra, a pesar de

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Ana M. González Oviedo
Directora Gral. de Asuntos Jurídicos
DNCP

que hubo claros indicios de una incorrecta evaluación y mala fe de parte de los mismos, e incumplimiento del pbc, ya que no dieron cumplimiento en el punto de visita de obra, donde dicen que Al culminar la o las visitas, se labrará acta en la cual conste, la fecha, lugar y hora de realización, en la cual se identifique el nombre de las personas que asistieron en calidad de potenciales oferentes. la convocante emitió una constancia de visita, con datos erróneos y posteriormente dijeron que la empresa con mejor oferta no asistió a la visita, con un documento del responsable del funcionario encargado de dicho acto, en perjuicio de la empresa con mejor oferta y que ha cumplido con los requisitos del PBC.

se solicita a través de este medio, la SUSPENSION DEL PROCESO y verificación contractual del llamado, considerando que la misma sigue ejecutándose, a pesar de existir una impugnación y una recomendación de la DNCP de suspender el proceso hasta que se resuelva.

Se adjunta denuncia realizada en medio de comunicación

https://www.abc.com.py/nacionales/2024/01/30/ayolas-municipalidad-ejecuta-obra-de-manera-irregular-denuncian "

ACUMULACIÓN DE CASOS:

NO APLICA

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica

NOTIFICACIONES:

No aplica

CONTESTACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

Del texto de la denuncia transcrito, se evidencia la disconformidad del denunciante con el proceder de la Convocante. Se señala que mediante la RESOLUCIÓN DNCP N° 4.599/23, esta Dirección Nacional dio apertura a la protesta interpuesta por la firma Grupo Río Paraná. Además, se recomendó como medida de prudencia administrativa que la Convocante suspendiera la continuación de la adjudicación de los lotes N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del llamado objetado.

Abg. Mercedes Melina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Ana M. González Oviedo
Directora Gral. de Asuntos Jurídicos
DNCP

Que si bien, la citada resolución recomienda en el numeral 3, como medida de prudencia administrativa, que se suspenda la continuidad de la adjudicación de los Lotes N° 1,2,3,4,5 y 6 del procedimiento licitatorio, la misma es una mera recomendación.

Por tanto, es exclusiva responsabilidad de la Convocante la ejecución de un contrato cuyos actos administrativos previos cuenten con impugnaciones sustanciadas en esta Dirección Nacional, como así también todas las consecuencias administrativas que deriven de su decisión.

Es importante aclarar en este punto al denunciante, que la decisión de suspender o no la continuidad de la adjudicación de los lotes impugnados en los términos del art. 3 de la Res. DNCP 4599/23 es **opcional** y **no obligatoria** para las partes en el procedimiento licitatorio considerando que es una "mera recomendación".

Respecto a las supuestas irregularidades en el análisis del comité evaluador y sobre la constancia de la visita al sitio de obras es crucial considerar que tanto la denuncia y la protesta versan sobre las mismas cuestiones por tanto, es inviable llevar adelante simultáneamente varios procesos administrativos, en consideración a que cualquier resolución que haya de dictarse al respecto busca evitar contradicciones que puede producir efectos en el otro, resultando improcedente la apertura de una investigación de oficio en tales términos y a fin de evitar resoluciones contradictorias y por economía procesal.

Esta solicitud formulada para que la DNCP se expida favorablemente y declare un derecho a su favor constituye la invocación de un interés legítimo, en cuyo, caso, la protesta es el mecanismo de impugnación correspondiente en los términos del art. 79 de la ley 2051/03.

Ante la invocación de un interés legítimo, y, siendo la vía pertinente la protesta para impugnar el actuar del comité evaluador. Esta Dirección Nacional se encuentra ante un obstáculo normativo previsto en el Art. 142 del decreto 2992/19 que establece *"Las investigaciones podrán iniciarse siempre y cuando por cualquier medio fehaciente, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) tenga conocimiento de la existencia de actos que podrían ser contrarios a la normativa legal vigente en materia de contrataciones públicas. Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), existan méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la protesta".*

Es así que, corresponde a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, ordenar el cierre de la denuncia individualizada como Caso N° 52/24 **por encontrarse en trámite el estudio de una protesta contra el resultado**, y al constatarse un

Abg. Adorena Melo Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Ana M. González Oviedo
Directora Gral. de Asuntos Jurídicos
DNCP